

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha: 07/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 <b>2022 00395</b>	ACCIONES POPULARES	ARNULFO ANGULO Y OTRA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - EAAB	AUTO ORDENA EMPLAZAR AUTO ORDENA EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS PERSONAS NATURALES, RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA Y, REQUIERE	06/09/2023	
1100133 42 055 <b>2023 00223</b>	ACCIONES DE TUTELA	LUIS FERNANDO MEDINA CASTILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO DECIDE INCIDENTE ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato en contra del Subdirector I de Determinación de Derechos de COLPENSIONES - Doctor Felipe Arturo Lemus Ramos	06/09/2023	
1100133 42 055 <b>2023 00253</b>	ACCIONES DE TUTELA	JULIO DAVID RODRIGUEZ LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE, PREVIO A RESOLVER INCIDENTE DESACATO	06/09/2023	
1100133 42 055 <b>2023 00302</b>	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	DARIO EMILIO VICUÑA PAZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - ALCALDIA MUNICIPAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	06/09/2023	
1100133 42 055 <b>2023 00304</b>	ACCIONES DE TUTELA	JUAN EVANGELISTA GARCIA ROMERO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	AUTO QUE ADMITE LA ACCION AUTO QUE ADMITE LA ACCIÓN Y NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.	06/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00302-00
ACCIONANTE:	DARÍO EMILIO VICUÑA PAZ
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE CALI
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Procede el despacho a estudiar la acción de cumplimiento presentada por el señor Darío Emilio Vicuña Paz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.085.257.876 en nombre propio, en contra de la Secretaría de Movilidad (Transito) de Cali, al afirmar que la accionada ha sido renuente a aplicar los términos de prescripción.

En ese entendido, el juzgado debe señalar que, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>, precisa que se tendrá en cuenta para determinar la competencia en las acciones de cumplimiento, el **domicilio del accionante**, así:

*... **COMPETENCIA.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.***

*En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

(...)" Negrillas fuera de texto

De esta manera, del escrito de acción de cumplimiento, radicado el 4 de septiembre de 2023, se advierte que el accionante señala como lugar de domicilio la ciudad de Cali: Calle 19A N°. 23-73 Barrio Las Acacias; email: dariovicupaz@gmail.com Teléfono: 3186911166.

Por lo anterior, debe señalarse que domicilio, es el: "*asiento jurídico de una persona*", por lo cual, el Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define: "*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.*", es así como, según los artículos 77 y 78 de la misma norma, comporta una relación jurídica entre una persona y determinado territorio municipal o distrital.

Aclarando el citado concepto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en auto de 8 de junio de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-00298-00, referente al domicilio, sostuvo:

*De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como "una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá*

<sup>1</sup> "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"

*hacerse el pago de cosa genérica". (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).*

*La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de **domicilio civil**, al prescribir, de una parte, que **no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala). Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, (...) Negrilla fuera de texto***

Así las cosas, de conformidad con el dicho del accionante, se evidencia que su domicilio es la ciudad de Cali, por consiguiente, dando aplicación al artículo 3 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento, es de conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, por tanto, se declarará falta de competencia por el factor territorial.

En consecuencia, por la secretaría del juzgado, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se remitirá de inmediato a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, según el Acuerdo N°. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, para que se surta el reparto, previas las comunicaciones y anotaciones del caso.

Finalmente, en caso de que el funcionario destinatario, considere que no es el competente, desde ahora se planteará conflicto negativo de competencias.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** falta de competencia territorial de este juzgado, para conocer, tramitar y decidir la acción de cumplimiento; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **ENVIAR** de inmediato el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (reparto); para lo de su competencia.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** al accionante la presente decisión.

**CUARTO.-** De no considerarse competente el funcionario destinatario, desde ahora, **PLANTEAR** conflicto negativo de competencias.

**QUINTO.-** Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Eduardo Guerrero Torres

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b344edd2725911708be16afb1e9a662833607def6805296156523ce0b7d55168**

Documento generado en 06/09/2023 02:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>POPULAR</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2022-00395-00</b>
<b>ACCIONANTES:</b>	<b>ARNULFO ÁNGULO Y OFELIA RUBIANO</b>
<b>ACCIONADAS:</b>	<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, CAJA DE VIVIENDA POPULAR, LUCILA ORTÍZ DE CALDERÓN Y SECUNDINO RUGELES BARRIOS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO EMPLAZA, REQUIERE Y DESIGNA</b>

Revisado el expediente, se encuentra que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, aportó constancia del trámite fallido de entrega de citación para la notificación personal de los demandados Lucila Ortiz de Calderón y Secundino Rúgeles Barrios, en tanto que, no encontró la vivienda de la dirección correspondiente a la Diagonal 32 H Sur #13-27, suministrada en el escrito de la demanda de la acción popular (archivo 111); además, de conformidad con la revisión de las pruebas que se aportaron al expediente, se encuentra diagnóstico técnico de 13 de marzo de 2022, emitido por la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático Grupo de Asistencia Técnica, del que se infiere que el predio presenta restricción de uso (Archivo 001).

Por otra parte, en memorial de 8 de abril de 2023, los accionantes manifestaron, que presuntamente la señora Lucila Ortiz de Calderón, lleva varios años fuera del país y el señor Secundino Rúgeles Barrios, al parecer lleva más de 7 años fallecido; siendo estos, las personas que registran como propietarios ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (archivo 097).

En ese orden, el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en cuanto a la citación para la notificación personal, establece: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento”*.

En consecuencia, comoquiera que en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en otro medio; se dispondrá que por la secretaría del juzgado, se incluyan en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de los señores Lucila Ortiz de Calderón y Secundino Rúgeles Barrios, en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.

Asimismo, para la representación judicial de los citados demandados, se designará

como *curador ad litem*, a un abogado que ejerce habitualmente la profesión, como lo indica el numeral 7 del artículo 48 del CGP:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

(...).

De otro lado, con correo de 23 de junio de 2023 (archivo 112), la accionante Ofelia Rubiano, solicitó la asignación de defensor público, para lo cual manifestó que es una adulta mayor, que carece de recursos para sufragar los gastos de honorarios de un abogado.

Sobre el amparo de pobreza, los artículos 151 y ss. del CGP, preceptúa:

**“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho a título oneroso”.*

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD; COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en le artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por intermedio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

(...)

**ARTÍCULO 154. EFECTOS.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que se conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo designe por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv).*

(...)

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.*

Acorde con lo anterior, en criterio del despacho, se cumplen los presupuestos para conceder amparo de pobreza a la accionante Ofelia Rubiano, para lo cual, se entiende manifestado bajo la gravedad de juramento, la carencia de recursos económicos para sufragar los honorarios de un abogado; a lo que se suma, la situación de deterioro que presenta su vivienda, en atención a los hechos expuestos en el escrito de demanda de la acción popular; por lo cual, se accederá a lo solicitado y se nombrará curador para el proceso.

Por la secretaría del juzgado, se comunicará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que se concedió amparo de pobreza a la señora Ofelia Rubiano, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.672.621.

Ahora bien, por la secretaría del juzgado, se requerirá a través de correo electrónico: **i.)** a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur y a la Secretaría Distrital de Hacienda; para que informen a este despacho, si dentro de la base de datos de las entidades, reposa información de los propietarios o poseedores del predio identificado con la nomenclatura, Diagonal 32H Sur N°. 13-27; y **ii.)** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe el estado de la cédula de ciudadanía N°. 3.289.736 del señor Secundino Rúgeles Barrios.

Para dar respuesta a lo anterior, se les otorga el término de los cinco (5) hábiles días siguientes, al recibo de la correspondiente comunicación.

En consecuencia, el despacho **dispone:**

**PRIMERO.- EMPLAZAR** a los accionados: Lucila Ortiz de Calderón y Secundino Rúgeles Barrios; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **INCLUIR** la información del emplazamiento ordenado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma como lo dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; e incorporar la correspondiente constancia en el expediente.

**TERCERO.- DESIGNAR** como apoderada a la abogada Sandra Lucía Santana Palomo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.385.125 y tarjeta profesional N°. 252.942 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación judicial de los demandados: señores Lucila Ortiz de Calderón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.218.673, y Secundino Rúgeles Barrios, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.289.736 dentro de las presentes diligencias; a quien se podrá ubicar por medio del correo electrónico [ssantana.serlegal@gmail.com](mailto:ssantana.serlegal@gmail.com) registrado en el SIRNA, para que tome posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la acción popular y sus anexos.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.GP.

**CUARTO.-** Por secretaría **COMUNICAR** a la abogada Sandra Lucía Santana Palomo, identificada con cédula de ciudadanía número 30.385.125 y tarjeta profesional N°. 252.942 del Consejo Superior de la Judicatura, del nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del CGP.

**QUINTO.- CONCEDER** amparo de pobreza a la demandante señora Ofelia Rubiano, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.672.621, de conformidad con lo expuesto.

**SEXTO.-** Por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que se concedió amparo de pobreza a la señora Ofelia Rubiano, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.672.621.

**SÉPTMO.- DESIGNAR** como apoderado al Doctor Fabián Prieto Silva, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.575.199 y tarjeta profesional N°. 351.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación judicial de la señora Ofelia Rubiano, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.672.621, dentro de las presentes diligencias; a quien se podrá ubicar por medio del correo electrónico [abogado.fabianprietosilva@gmail.com](mailto:abogado.fabianprietosilva@gmail.com) registrado en el SIRNA, para que tome posesión del cargo.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.GP.

**OCTAVO.** - Por secretaría **COMUNICAR** al abogado Fabián Prieto Silva, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.575.199 y tarjeta profesional N°. 351.936 del Consejo Superior de la Judicatura, el nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del CGP.

**NOVENO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico **REQUERIR, i.)** a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para que indiquen a este despacho, la información que repose en sus bases de datos, sobre los propietarios o poseedores del predio identificado con la nomenclatura Diagonal 32H Sur N°. 13-27; y **ii.)** a la Registraduría Nacional del Estado civil, para que informe el estado de la cédula de ciudadanía N°. 3.289.736 del señor Secundino Rúgeles Barrios.

Para dar respuesta a lo anterior, se les otorga el término de los cinco (5) hábiles días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

**DÉCIMO.-** Se advierte que radicación de los memoriales, se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de juzgado al que se dirige, numero de radicación y partes procesales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Luis Eduardo Guerrero Torres  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f00b180ee56e51ad62ce1636ccc4c626b6afd9e6d3d6e6ec0f309653e53f7e**

Documento generado en 06/09/2023 12:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**